



Resolución Directoral

N° 1332-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 10 DE Julio DEL 2008

Visto el expediente administrativo N° 05-00777-0649-PRODUCE-DINSECOVI-Dsvs, el Informe N° 125-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 029-2005-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs de fecha 21 de enero de 2005 y el Informe Legal N° 01984-2008-PRODUCE/DINSECOVI-Dsvs-trca de fecha 26 de mayo de 2008.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 125-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital (en adelante SISESAT), se detectó que la E/P "WARANGO", de matrícula CO-5797-CM (en adelante, la E/P "WARANGO") de propiedad de PESQUERA VIRGEN DEL VALLE S.A., en su faena de pesca desarrollada, los días 06 y 07 de enero de 2005, dejó de emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT, durante las cuales habría realizado extracción de recursos hidrobiológicos dentro de dicha zona restringida. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que con posterioridad a su faena de pesca, realizó la descarga del recurso anchoveta, conforme también se detalla en el siguiente cuadro:

No emisión de señales Posicionamiento	Descarga de Recurso	Zona de pesca
De 01:14:00 a 06:00:00 hrs. de 07/01/05	54,75 t. - 07/01/05 Ilo	Paralelo 16° 00' S. Extremo Sur



A. RAMIREZ

Que, con Informe Técnico N° 029-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.sisesat, los Inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que la administrada ha contravenido el literal a.5) del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, por lo que habría incurrido en la comisión de las infracciones prevista en el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada mediante Decreto, Ley N° 25977, así como en el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;



RAUL PONCE

Que, con Cédula de Notificación N° 240-2005 recepcionada el día 28 de enero de 2005, se notificó a la administrada las presuntas infracciones que se le atribuyen, así como la suspensión de su permiso de pesca por cinco (05) días efectivos dictado como Medida Cautelar bajo la Resolución Directoral N° 067-2005-PRODUCE-DINSECOVI;

Que, con escrito de Registro N° 01527001 recepcionado el día 01 de febrero de 2005, el representante de la administrada, presentó su descargo e interpuso Recurso de Apelación contra la notificación N° 240-2005 el cual fue resuelto por el Comité de Apelación de Sanciones, archivando el recurso, no obstante ello, tales argumentos serán tomados en consideración puesto que versan sobre el fondo del presente PAS;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – promulgada por Decreto Ley N° 25977, se establece que *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*;

Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, tipifica como infracción *“Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas”*. Al respecto, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE establece que *“Sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala...”*;

Que, asimismo, el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE contempla como infracción *“No emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado”*;

Que, la Resolución Ministerial N° 378-2004-PRODUCE, que autorizó el régimen de pesca para la extracción del recurso anchoveta, estableció entre algunas de las condiciones para su ejercicio, las siguientes:

“Art.4° literal a.5) Deberán contar a bordo con la plataforma/baliza del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento GPS (Global Positioning System)”.

Que, el numeral 117.1) del artículo 117° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que *“Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia”*;

Que, en lo que corresponde a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida, cabe precisar que se le imputa dicha infracción a la administrada porque su embarcación no emitió señales de posicionamiento GPS por un intervalo de tiempo mayor a dos horas momentos en los que se presume habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas;

Que, si bien es cierto, lo aseverado anteriormente constituye indicios razonables que conllevan a la administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados habrían sido extraídos dentro de dicha área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala. También lo es, que al no registrar las señales de posicionamiento GPS de la embarcación por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, se ha generado una situación de duda respecto a la zona de pesca donde extrajo los recursos hidrobiológicos. En tal sentido, la Administración no está en la capacidad de acreditar objetivamente la zona de extracción;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, contempla el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que; *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*, en ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, se ha dado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la E/P **“WARANGO”**, extrajo los recursos hidrobiológicos descargados, se debe considerar que la administrada ha actuado apegada a sus deberes, es decir, que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de las cinco (05)





Resolución Directoral

N° 1332-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

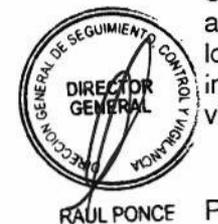
LIMA, 10 DE Julio DEL 2008

millas marinas de la línea de la costa; en consecuencia, corresponde disponer el archivo en este extremo;

Que, la administrada menciona en su defensa que debido a desperfectos técnicos los cuales se suscitaron durante su travesía la embarcación dejó de emitir las señales de posicionamiento. Por lo que resulta conveniente precisar, que en el informe N° 125-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat del SISESAT (columna tipo de señal) se puede apreciar, que durante la faena de pesca desarrollada los días 06 y 07 de enero de 2005, la baliza emitió la señal "G", lo cual es un indicativo que la señal GPS estaba normal. De haber estado presentando fallas el equipo, veríamos de manera permanente la señal 1, 2 ó 3 lo cual significaría que el equipo no está funcionando correctamente, por lo que no es válido atribuir dicha omisión al equipo satelital o al proveedor del servicio. Vale decir, que estando en correcto funcionamiento la baliza, la repentina interrupción en las señales resulta atribuible a la tripulación de la embarcación, pues como se viene señalando en el presente caso no existe evidencia alguna que el equipo satelital haya presentado desperfectos en su funcionamiento. En tal sentido, se concluye que dicha infracción está debidamente acreditada y por tanto se adecua plenamente a lo establecido como infracción en el numeral 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y sus modificatorias;

Que, por otro lado la administrada señala que, la empresa Collecte Localisation Satellites - CLS, esta operando de manera ilegal. Al respecto, se debe precisar que mediante Resolución Directoral N° 202-2004-MTC/17 de fecha 25 de marzo del 2004, la Dirección de Concesiones y Autorizaciones de Telecomunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones otorgó a la mencionada empresa la autorización y permiso de instalación, para establecer y operar un Tele-servicio Privado de doscientos noventa (290) estaciones terrenas móviles, en la modalidad de Servicios de Exploración de la Tierra por Satélite, banda UHF, frecuencia de subida 401, 65 MHz, por cinco (5) años. Por su parte el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial N° 144-2004-PRODUCE de fecha 07 de abril del 2004, declaró a CLS PERU S.A.C como empresa proveedora del Servicio de Seguimiento Satelital dentro del Marco Provisional para la implementación del SISESAT; asimismo, la autorizó a suscribir los Contratos Tipo de Prestación de Servicios de Seguimiento Satelital, con los armadores pesqueros a los cuales les viene prestando dicho servicio, por lo que resulta inexacta la aseveración que dicha empresa no cuenta con la autorización para operar o que viene operando de manera ilegal;

Que, teniendo en cuenta que, mediante Resolución Directoral N° 067-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 25 de enero de 2005, se dispuso el ordenamiento de la suspensión de su permiso por (05) cinco días efectivos de pesca, en aplicación de una medida cautelar y; habiéndose levantado de oficio dicha medida provisional por Resolución Directoral N° 252-2005-PRODUCE/DINSECOVI de fecha 23 de marzo del 2005, sin que se haya ejecutado la misma, carece de objeto pronunciarse al respecto;



Que, considerando que la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT, por intervalos de tiempo mayores a dos horas, está plenamente acreditada, corresponde sancionarlo, conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 008-2002-PE que aprobó el Reglamento de Inspecciones y del Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurridos los hechos, en consecuencia, corresponde que se le sancione a la administrada con la **suspensión del permiso por diez (10) días efectivos de pesca;**

Que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a PESQUERA VIRGEN DEL VALLE S.A.C. en calidad de titular de la E/P "WARANGO" de matrícula **CO-5797-CM**, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber emitido señales de posicionamiento del SISESAT, en su faena de pesca realizada los días 06 y 07 de enero de 2005.

SUSPENSION: 10 Días efectivos de pesca para la extracción del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus).

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR EN EL EXTREMO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **PESQUERA VIRGEN DEL VALLE S.A.C.** titular de la E/P "WARANGO" de matrícula **CO-5797-CM**, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley N° 25977-Ley General de Pesca, al no haberse acreditado la comisión de dicha infracción, los días 06 y 07 de enero de 2005, en aplicación del principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese la presente Resolución en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.

ARTÍCULO 4°.- Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa y a la Autoridad Portuaria Nacional a efectos que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero.

Regístrese y Comuníquese,



RAÚL PONCE MONGE
Director General de Seguimiento, Control
y Vigilancia.